



CJ 112-06

Marzo 25 de 2008

**Doctor
LUIS ENRIQUE ARANGO JIMENEZ
Rector
La Universidad**

Ref. : Concepto jurídico sobre reforma al estatuto de contratación, Ley 1150 de 2007 y el decreto 066 de 2008. Contrato Interadministrativo entre la Universidad y el Municipio de Pereira. (112000-0500-10)

En los términos solicitados por el señor rector, procedo a rendir el concepto del rubro con base en el esquema siguiente, guardando total identidad con lo ya sostenido por esta oficina en concepto CJ-112-02 del pasado 28 de febrero:

1. **LA CONSULTA:** Interesa saber si con las reformas al estatuto de contratación de la administración pública previsto en la ley 80 de 1993, y más precisamente con la ley 1150 y el decreto Reglamentario 066 de 2008 existe imposibilidad legal alguna para celebrar un contrato interadministrativo directo entre el Municipio de Pereira y la Universidad con el objeto de apoyar la formulación del Plan de Desarrollo Municipal para la ciudad de Pereira.
2. **FUENTES DE LA INFORMACION:** Para atender las inquietudes planteadas a propósito de la presente consulta se consideraron las siguientes fuentes de la información: Constitución Política de Colombia, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 066 de 2008 y el Estatuto de Contratación que rige a la Universidad.
3. **ANALISIS DE LA INFORMACION:** La ley 1150 de 2007 establece en el numeral 4 del artículo 2 que habrá contratación directa cuando se trata de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos y agrega que se exceptúa de esta modalidad de contratación directa a los contratos de



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

OBRA, SUMINISTRO, ENCARGO FIDUCIARIO y FIDUCIA PUBLICA CUANDO LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS SEAN LAS EJECUTORAS. (mayúsculas fuera de texto) Concluyendo la ley que estos contratos pueden ser ejecutadas por dichas entidades cuando fueren producto de una licitación pública o proceso objetivo de selección abreviada. De esta disposición fluye con claridad que únicamente los contratos exceptuados no pueden celebrarse mediante contrato interadministrativo directo dichas expresas excepciones y que, para poder que las universidades ejecutemos ese tipo de contratos, debemos participar en mecanismos objetivos de selección. En consecuencia, bastará señalar que el contrato que se pretende celebrar con el objeto de apoyar la formulación del plan de desarrollo municipal de Pereira **NO ES UN CONTRATO DE OBRA, NI DE SUMINISTRO, NI DE ENCARGO FIDUCIARIO NI DE FIDUCIA PUBLICA**, LO ES CONSULTORIA Y ESTUDIOS NECESARIOS PARA LA ACTUAL FASE DE FORMULACION DEL PLAN DE DESARROLLO. En conclusión, examinada la reforma obrante en la ley 1150 de 2007, aparece palmario que los contratos interadministrativos en que sean parte las universidades conservan su plena vigencia y la única modificación que han sufrido es que en los casos exceptuados, se repite, contrato de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública, siendo también legalmente posibles se requerirá para estos últimos un mecanismo objetivo de selección. En los demás eventos no excluidos expresamente, los interadministrativos con las universidades tienen plena vigencia, viabilidad y validez legal. Veamos ahora lo que ocurre en las normas del Decreto Reglamentario 066 de 2008, aunque, si la claridad de la ley es tal, bien podría desecharse el examen del reglamento toda vez que es verdad conocida que los **REGLAMENTOS NO PUEDEN IR MAS ALLA DE LA REGULACION SUSTANCIAL PREVISTA EN LA LEY QUE SE REGLAMENTA**. Dispone el Decreto 066 de 2008 en su artículo 77 que los contratos interadministrativos siguen siendo válidos y viables entre las entidades allí señaladas entre las que, obviamente, se encuentra tanto el MUNICIPIO como la Universidad y reitera lo ya dispuesto en la ley 1150 de 2007 en cuanto que las universidades oficiales pueden celebrar interadministrativos incluso para los de obra, suministro, fiducia pública y encargo fiduciario cuando en estos casos de excepción, las mismas participen en licitación pública o mecanismo objetivo de selección. En consecuencia, como se dijo, el reglamento no podía ir más allá de lo que ya había establecido la ley y así las cosas cualquier disposición en contrario de estos que son los principios legales en materia de contratación ha de desatenderse pues lo palmario e incontrovertible es que los contratos interadministrativos con las universidades públicas conservaron total validez y basta con arrimar un análisis sumario de la pertinencia de la universidad con el objeto a contratar.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

4. CONCLUSIONES: A modo de conclusiones se formulan las siguientes:

Los contratos interadministrativos con las universidades públicas pueden celebrarse directamente cuando el objeto del contrato tenga correspondencia con el objeto social de la universidad., En estos casos, bastará con el sólo análisis sumario de la pertinencia del objeto con la misión de una universidad.

Estos contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente para todo tipo de contratos, salvo los de obra, suministros, encargo fiduciario y fiducia pública en los cuales **PUEDEN CELEBRARSE INTERADMINISTRATIVOS** pero como resultado de un proceso objetivo de selección.

El contrato a celebrar entre el Municipio de Pereira y La Universidad para el plan de desarrollo de la ciudad no encaja en las definiciones legales de obra, suministro, fiducia pública o encargo fiduciario, en consecuencia, ***puede celebrarse directamente***. En efecto se trata de un contrato de consultoría cuyo objeto hace parte de la misión social de la universidad, pues por todos es sabido que las universidades tienen un tríptico misional compuesto por la docencia (formación de profesionales) investigación (generación, transmisión y aplicación de nuevos conocimientos) y extensión (servicio a la comunidad para lograr una transformación social a través de la venta de servicios o cooperación solidaria).

A nadie puede caber duda que la pertinencia del contrato a celebrar entre el municipio de Pereira y la Universidad para la formulación del plan de desarrollo de la ciudad tiene total pertinencia con el objeto social de la universidad previsto en las leyes que regulan la educación superior en Colombia.

5. EFECTOS DEL PRESENTE CONCEPTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del C.C.A. lo expresado en el presente documento no compromete la responsabilidad de la Universidad por no ser de obligatorio cumplimiento.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

Dejo en los términos anteriores rendido el concepto solicitado y sólo resta agregar mi disposición a rendirle las ampliaciones o aclaraciones que del mismo se deriven.

Hasta una próxima oportunidad.

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General

c.a.z.a.